Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

CHRISTIAN MARRERO TORRES Apelante v. EVA IRIS VARGAS MORALES Apelada	KLCE20200066	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguadilla Caso Núm. A EX2013-0032 Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Christian Marrero Torres (el apelante) mediante auxilio de jurisdicción y recurso de *certiorari*,[1] solicitando la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), el 17 de enero de 2020. Mediante dicha resolución, el foro primario autorizó el *traslado provisional* de los menores JOMV y ALMV, hijos del apelante, al estado de la Florida, junto a su madre, la señora Eva Iris Vargas Morales (apelada) hasta el 15 de junio de 2020.

Examinada la petición en *auxilio de jurisdicción*, el 21 de enero de 2020, emitimos resolución declarándola Ha Lugar, ordenando la paralización de los procedimientos conducidos hasta el momento en el tribunal recurrido, hasta que otra cosa dispusiéramos, y le concedimos un

[1] Atendido el recurso de *Certiorari* de epígrafe lo acogemos como una Apelación, aunque se mantenga con la identificación alfanumérica de *certiorari*. En virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Figueroa Hernández v. Del* Rosario, 147 DPR 121, 129 (1998), en la cual se estableció que las determinaciones sobre alimentos y custodia de menores constituyen Sentencias sujetas a apelación.

término de cinco (5) días a la parte apelada para que mostrara causa por la cual no deberíamos revocar la Resolución apelada.

Evaluado los méritos del recurso, decidimos revocar la resolución apelada.

I. Resumen del tracto procesal

El 15 de enero de 2020, la señora Eva Iris Vargas Morales, parte apelada, presentó moción urgente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), solicitando autorización de emergencia para salir de Puerto Rico junto a sus hijos al estado de la Florida, donde se hospedaría en la residencia de su hermana. Explicó que tenía dos hijos menores de edad, JOMV y ALMV, de siete y seis años respectivamente, y que el mayor de éstos estaba experimentando convulsiones y baja autoestima. Además, adujo, que JOMV se había tratado de suicidar en cuatro ocasiones y tenía un amigo imaginario. Informó que consiguió una cita en el Hospital Neurologic Association Pediatric en Florida y que su hermana le había comprado los pasajes para salir de Puerto Rico el 19 enero de 2020. En dicha moción, la parte apelada hizo también unas serias alegaciones contra su exesposo y padre de los menores, el apelante Christian Marrero Torres. Relató que fue víctima de violencia doméstica por violaciones y agresiones físicas y que su hijo menor alega "que su padre le da puños en la cara", razón por la que aseveró sentir mucho temor hacia padre de sus hijos.[2]

En la misma fecha, (aunque notificada al próximo día), el tribunal señaló vista para el 17 de enero de 2020.[3] Surge de la notificación de la sentencia que la misma fue enviada al apelante a su dirección postal. Celebrada la vista, en la que se indica que se escucharon las partes bajo juramento, el tribunal emitió resolución autorizando a la apelada a que se trasladara junto a los menores al estado de la Florida hasta el 15 de junio

[2] Véase pág. 1 del Apéndice.
[3] Véase pág. 2 del Apéndice.

de 2020, fecha en que deberán regresar a Puerto Rico. En la referida moción el tribunal dictaminó que la apelada debía informar mediante correo certificado con acuse de recibo al tribunal y al apelante la dirección postal y residencial donde estarían residiendo con los menores, de la escuela donde estarían matriculados y el tratamiento médico que estaría recibiendo su hijo mayor.[4]

Inconforme, el apelante recurre ante nosotros señalando la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR:**
>
> Cometió error el TPI al celebrar una vista de solicitud de traslado de los menores al estado de la Florida para que uno de los menores recibiera tratamiento médico sin, que se hubiese dado una notificación adecuada a la parte recurrente, violentando así el Debido Proceso de Ley.
>
> **SEGUNDO ERROR:**
>
> Cometió error el TPI al celebrar una vista de solicitud de traslado de los menores al estado de la Florida para que uno de los menores recibiera tratamiento médico, sin que se hubiese citado conforme a derecho a la parte recurrente y sin contar con tiempo suficiente para prepararse adecuadamente.
>
> **TERCER ERROR:**
>
> Cometió error el TPI al permitir la relocalización de los menores en el estado de Florida hasta el 15 de junio de 2020, sin que la parte apelada diera cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018, conocida como "Ley de la Guía para Casos de Relocalización del Padre Custodio".
>
> **CUARTO ERROR:**
>
> Cometió error el TPI al permitir la relocalización "Temporera" de los menores en Estados Unidos sin contar con un estudio social preparado por la Oficina de Relaciones de Familia del Tribunal y sin tampoco contar con un informe interagencial de la parte apelada que le permitiera al TPI tener los elementos de juicio para tomar una determinación responsable en protección del bienestar de los menores; todo ello en incumplimiento con su deber de *parens patriae*.
>
> **QUINTO ERROR:**
>
> Cometió error el TPI al permitir la relocalización de los menores en el estado de Florida hasta el 15 de junio de 2020, sin que la parte apelada lo haya solicitado toda vez que su solicitud fue exclusivamente para trasladarse a los efectos de llevar a uno de los menores a una cita médica.

La parte apelada ha comparecido de manera oportuna en cumplimiento de la Orden que expedimos el 20 de enero pasado,

[4] Véase pág. 4 del Apéndice.

arguyendo las causas por las cuales deberíamos sostener la Resolución apelada.

Contando con el beneficio de las comparecencias de las partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

B. Ley Núm. 102-2018, Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización

Con la intención de brindarle herramientas a los tribunales para la resolución de solicitudes de relocalización de menores, recientemente nuestra legislatura aprobó la Ley Núm. 102-2018, conocida como Ley para establecer la Guía Uniforme de Relocalización del Padre Custodio, 32 LPRA sec. 3371, (Ley 102).[5] Como sugiere su título, la citada Ley establece unos requisitos uniformes en casos de relocalización del padre custodio, lo que permite a los jueces situarse en una mejor posición a la hora de decidir si se autoriza o no el traslado del menor. *Íd.* A su vez, viabiliza el que, al tomar decisiones que impacten la relación entre padres e hijos en situaciones de traslados, se mantenga el *mejor bienestar del menor* como principio rector en la adjudicación de estos asuntos. *Íd.*

La Ley 102 establece que, en aquellos casos que ya existan unas relaciones paternofiliales previamente establecidas por el tribunal, todo padre custodio que desee relocalizarse, tiene el deber de **notificar sus intenciones al padre no custodio cumpliendo con un procedimiento de notificación específico que deberá ser acreditado al tribunal**. Art. 3 de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3373. Específicamente dispone el precitado articulado que:

> El padre custodio o tutor que desee relocalizarse junto con un menor, notificará su intención al padre no custodio con derecho a visita y al tribunal. Esta notificación será por escrito y se enviará por correo certificado **en un plazo no menor de treinta (30) días calendario antes de la relocalización**. Copia de la notificación deberá ser presentada en el tribunal mediante moción al respecto; esto deberá ser simultáneamente a su depósito en el correo. **Solo en caso de urgencia por razón de trabajo, estudios u otra razón que el tribunal entienda meritorio se podrá presentar la**

[5] Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 102-2018.

> **notificación fuera del término establecido en este Artículo**. El padre custodio o tutor deberá obtener el consentimiento juramentado del padre no custodio en el que se establezcan de manera detallada cómo se darán las relaciones paterno-filiales, además se deberá cumplir con las consideraciones establecidas en esta Ley. Dicho consentimiento juramentado deberá estar firmado por ambos padres o personas con interés. De no obtener el consentimiento, deberá acudir al tribunal y solicitar autorización para la relocalización. Artículo 3 de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3373.

Como lo deja meridianamente establecido el Legislador en la Ley 102, antes de pedir autorización al tribunal para una relocalización, el padre custodio debe notificar al padre no custodio y buscar su consentimiento para dicho traslado. Dicha notificación debe incluir: (1) la intención de relocalizarse; (2) la dirección física de la nueva residencia principal del padre custodio y del menor; (3) los motivos para la relocalización; (4) lugar exacto donde el menor va a estudiar e información completa de la escuela, es decir, dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director(a); (5) el nombre del cuido e información completa de éste (si aplica); (6) lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor: teléfono, dirección y nombre del patrono; (7) información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso; (8) información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada; y (9) certificación de empleo o estudios. Artículo 4 de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3374. El no cumplir con este requisito activa el derecho al padre no custodio afectado a entablar una acción en los tribunales solicitando cambio de custodia si se demostrare que la relocalización no fue conforme a derecho. A su vez, el padre custodio o tutor podría ser encontrado incurso en desacato en caso de haber privado al padre no custodio o a la persona con derecho a visita de las relaciones paterno-filiales previamente establecidas. Artículo 5 de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3375. De haber sido notificado, el padre no custodio deberá presentar su contestación a la petición en un término máximo de veinte (20) días. Artículo 7 de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA sec. 3377.

Finalmente, el artículo 6 de la Ley Núm. 102-2018 dispone que el tribunal al que se le solicite un traslado permitirá la relocalización del menor **si se prueba** que: (1) no es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor; (2) existe una razón válida y determinante para relocalizarse; y (3) ofrecerá una mejor oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor. 32 LPRA sec. 3376 (a). Sin embargo, esta determinación no se debe tomar en el vacío, sino que el adjudicador debe considerar los factores que establece la Ley para asegurarse que su decisión propenda al mejor bienestar del menor. La Ley señala los siguientes factores a considerar:

> 1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído;
>
> 2. Relación del menor con el padre no custodio;
>
> 3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que éstos llevan a cabo su derecho de visita;
>
> 4. Periodo de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que lo une a ella;
>
> 5. Oportunidades de desarrollo, tanto emocional, como físico y educacional;
>
> 6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo;
>
> 7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique;
>
> 8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor y del menor;
>
> 9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor;
>
> 10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor;
>
> 11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio, entre otras cosas, deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada;
>
> 12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela: dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director;
> 13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuido e información completa en el que estará el menor o en caso de que sea una persona particular información completa de la misma;

> 14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal: teléfono, dirección y nombre del patrono;
>
> 15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso;
>
> 16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada;
>
> 17. Certificación de empleo o estudios;
>
> 18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor;
>
> 19. El seguro médico que tendrá el menor; y
>
> 20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario, tomando como principio la equidad entre las partes. 32 LPRA sec. 3376 (b).

C. La política de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor

El artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, dispone, en su parte pertinente, como sigue:

> En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; **pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio**, según los casos [...] Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 383.

La determinación de cuáles son los mejores intereses del menor está enmarcada en el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27 (2005); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 511 (1978). Para poder determinar que un dictamen judicial redundará en el mayor bienestar del menor es preciso examinar el siguiente listado no taxativo:

> [L]a preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Ortíz v. Meléndez*, supra; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

El principio de protección a los mejores intereses y el bienestar del menor delimitan los contornos del poder discrecional del tribunal en este

caso. *Ortíz v. Meléndez*, supra. Ello, porque los tribunales están llamados a ejercer su poder inherente, en la función de *parens patriae* del Estado, de velar por el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832–833 (2000). El poder de *parens patriae* limita los derechos de otras partes, a fin de salvaguardar el bienestar de quien no puede abogar por los suyos. *Ortiz v. Meléndez*, supra. De esta manera, en la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra; *Ortiz v. Meléndez*, supra, en la pág. 28.

Conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, en la pág. 652. Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedente. *Íd. Peña v. Peña*, supra. A esos efectos, las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos **ante** su consideración. Circular Núm. 6, *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores,* Oficina de Administración de Tribunales, 6 de agosto de 2013, pág. 1. Véase también *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra. Los tribunales tienen facultad para solicitar una evaluación pericial por parte de un trabajador social quienes deberán preparar Informe Social Forense cuando así le sea requerido. Circular Núm. 6, *supra*, págs. 25–30. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como es sabido, a los tribunales se nos ha reconocido un poder inherente en la función de ejercer el *parens patriae* del Estado, al velar por

el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645 (2016); *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832–833 (2000). Para dirigir nuestro proceder en uno de los aspectos que comportan tal responsabilidad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 102, que específicamente regula el procedimiento y los criterios a seguir cuando se solicita la relocalización de un menor por parte de un padre custodio. Las guías uniformes para la adjudicación de este tipo de controversias que contienen la Ley 102, no son discrecionales, y, como toda ley especial, debe recurrirse a esta con preferencia a otras disposiciones.

El trámite procesal de este caso exhibe un marcado relajamiento con referencia al procedimiento establecido por el Legislador mediante la Ley 102, con la acepción jurídica de lo que constituye el mayor bienestar de los menores y el derecho de la patria potestad.

En resumen, señala el apelante que incidió el TPI al no brindarle una notificación adecuada sobre el proceso que dio lugar a la relocalización de los menores en este caso, violentando así su debido proceso de ley.[6] Además, insiste en el incumplimiento por el foro primario con los requerimientos establecidos en la Ley 102 para que se conceda una relocalización de los menores.

Sobre ello, precisamente, la Ley 102 establece que cuando un padre o madre custodio desea relocalizarse con un menor, deberá notificar dicha intención al padre no custodio y al tribunal **en un periodo no menor de treinta días antes de la fecha de traslado**. El término provisto para la notificación solo se podrá alterar ante un caso de urgencia, pero nunca se releva de la obligación de notificar. Dicha notificación tiene que cumplir con un contenido de información específico, según delimitado en el artículo 4 de la Ley, que permita tanto al padre no custodio como al

[6] Véase primer y segundo señalamiento de error, págs. 12-14 del Recurso.

tribunal, tomar una decisión informada que asegure el bienestar de los menores.

No requiere mayor elucidación el desvelar las razones por las cuales el Legislador requirió que la parte que pretende relocalizarse junto a sus hijos notifique con anticipación al padre no custodio (a no menos de treinta días del traslado). La petición de relocalización no es un asunto liviano del que se pueda disponer con facilidad, por cuanto precisa de la recopilación de información amplia y especializada que coloque al juzgador en verdadera posición de determinar dónde reside el mejor bienestar del menor. Esta es una delicadísima función judicial, en la que interfieren importantes derechos constitucionales, de los que no se puede prescindir o minimizar. Sirve recordar que *el bienestar y los mejores intereses del menor dependen de la interacción de una multiplicidad de elementos. Desde aspectos de naturaleza socio-sicológica, cultural y económica, hasta los de orden moral*. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vol. II, 2002, págs. 1309-1310.

En el caso de autos la madre del menor acudió al tribunal mediante moción urgente el 15 de enero de 2020 a las 3:34 de la tarde, solicitando autorización al tribunal para trasladarse al estado de la Florida el 19 de enero de 2020, porque, esgrimió, su hijo JOMV *está convulsionando, se auto agrede, tiene baja auto estima, tiene un amigo imaginario y se a [sic] tratado de suicidar en cuatro ocasiones*.[7] Del expediente no surge que junto a dicha moción fuera anejado algún documento que sirviera para sustentar lo afirmado, ni las demás condiciones aducidas. Por lo mismo, tampoco se hizo referencia a información que ayudara a constatar cuáles servicios médicos había recibido el menor en Puerto Rico hasta el momento en que se presentó la moción aludida (si alguno), qué diagnóstico tenía el menor, qué doctores habían intervenido hasta el momento y si se estaba

[7] Apéndice 1 del recurso de certiorari, pág. 1.

cumpliendo con algún tratamiento. De concederse el permiso solicitado por la apelada, tampoco surge con qué médico recibiría tratamiento el menor en los Estados Unidos, información precisa sobre el lugar al que tendría que asistir para ser atendido, por qué no resultaba viable recibir tratamiento en Puerto Rico. Es decir, la información ofrecida por la apelada en la moción presentada resultaba insuficiente para justificar no aplicar los requisitos que sobre notificación al padre no custodio impone la Ley 102.

Con todo, el mismo día de presentada la petición de la apelada, mediante llamada telefónica, el TPI citó al apelante a comparecer para la celebración de una vista que pautó para el 17 de enero del mismo año.

Sin ánimos de ser repetitivos, antes del TPI tomar cualquier determinación sobre la solicitud de relocalización, estaba llamado a reconocerle al padre no custodio un término de veinta días (20 días) para presentar su posición. 32 LPRA sec. 3378. Sin embargo, el padre no custodio fue citado a una vista un día antes de celebrarse, sin referirle información detallada sobre los asuntos a dilucidar, ni permitírsele inspeccionar los documentos (si alguno), es decir, sin concederle una oportunidad real para preparar una adecuada defensa.

Cabe aquí resaltar que *el derecho del padre o madre no custodio a relacionarse con sus hijos menores tiene la naturaleza de un derecho-deber de su titular, ya que está pensado y concebido no solo para su propio beneficio, sino eminentemente en beneficio del menor. Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 162, 775 (1985). Además, las relaciones paternos-filiales son un derecho constitucional fundamental que encuentran protección tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la de los Estados Unidos. *Sterzinger v. Ramírez*, supra*; Depto. Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773, 784-785 (2013); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 146 (2004). Por ello, se exige que el Estado reduzca al mínimo su intervención en las relaciones de familia. *Depto. Familia v. Cacho González*, supra. La

intromisión en la vida privada solo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad pública o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado. *Íd. García Santiago v. Acosta*, supra, pág. 324.

Cónsono con lo que precede, la Ley 102 establece que, para poder autorizar una relocalización, la parte que la promueve de probar ante el tribunal que la petición no se hace para privar al padre no custodio de su relación con el menor, sino porque existe una razón válida que ofrecerá una **mejor oportunidad de vida** tanto para el padre custodio como para el menor. Ninguno de los argumentos esbozados en la *moción urgente* en solicitud de autorización para relocalización, permiten contestar de manera certera dichos asuntos medulares. Por el contrario, la lectura integral de la moción presentada por la apelada permite inferir que la petición para relocalizar a los menores no se circunscribe al problema de salud del menor aducido por la madre custodia, sino que incluye otros asuntos o circunstancias con el padre no custodio (típicos de los problemas que se confrontan los jueces de las Salas de Familia), que ameritan ser dilucidados a través del proceso puntilloso contemplado en la Ley 102 para este tipo de casos.

Por su parte, la lectura de la Resolución apelada tampoco sugiere que el foro primario hubiese sopesado o tomado en consideración las directrices dimanantes de la Ley 102 que priman en las solicitudes de relocalización. Es decir, el foro recurrido tenía el deber ministerial de considerar cada uno de los factores enumerados en el artículo 6 de la Ley 102, para asegurarse que su determinación final tuviera bases suficientes para sostener dónde estaba situado el mejor bienestar del menor. El escrutinio que impone tal estatuto precede a la determinación sobre autorizar la relocalización, de modo que no permite que el tribunal autorice la relocalización para entonces dar lugar a los estudios que revelen dónde yace el mejor bienestar del menor. 32 LPRA sec. 3376 (b). En la misma

tónica, tampoco dejamos de notar que, al menos de la que se indicó en la Resolución, no aparenta que el TPI ni siquiera contara con alguna **recomendación de un trabajador social en cuanto al efecto que tendría en el menor el traslado solicitado**. 32 LPRA sec. 3376 (b) (18).

Abundando sobre lo último, el foro primario debió hacer uso de los recursos con que cuenta en las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para proveerse de asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que le permitiera tomar una decisión informada en el caso ante su consideración. Ver, Circular Núm. 6, Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores, supra, y *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra.

En este punto es imperativo dejar meridianamente claro que no estamos ante un *traslado provisional,* como se nombra en la Resolución apelada, sino propiamente ante una relocalización. Sobre esto, resulta esclarecedor que el Art. 2 de la Ley 102 define *relocalización* como **el cambio de residencia principal del menor por un periodo mayor de noventa (90) días,** lo que en efecto ocurrió en este caso cuando el foro primario autorizó el traslado de la apelada con los menores a los Estados Unidos **desde enero de 2020 hasta el 15 de junio de 2020**.

Con relación a la alegada urgencia en el trámite de la petición que la apelada hiciera ante el TPI, y daría lugar a prescindir del proceso establecido por la Ley 102, en el escrito en cumplimiento de orden que esta presentó ante nosotros adujo que el último intento de suicidio por parte del menor aconteció en octubre de 2019. Sin duda, de ser corroborado tal hecho, ello supondría un asunto de la mayor seriedad que bien podría merecer la intervención inmediata del tribunal en interés del menor. Sin embargo, no resulta cónsono con la situación de urgencia que se alega aconteció en octubre de 2019, que se haya esperado hasta mediados de enero de 2020 para suplicar el auxilio del tribunal, solicitando que se autorizara una relocalización *de un día para el otro*. Juzgamos que, de la

apelada haber demostrado en la vista realizada de manera urgente que sí tenía la necesidad inmediata de trasladar al menor a una cita médica fuera de Puerto Rico, en una fecha cierta, ello hubiese facultado al foro primario a autorizar tal salida, pero, a lo sumo, **solo para presentarse en la oficina del médico el día en que tocara la visita**, e incluyendo algún otro día para efectos del vieja de ida y vuelta. De esta manera tampoco quedaría afectado el curso escolar del menor en Puerto Rico. Lo que no podemos justificar es que se autorizara la relocalización de los menores por todo el semestre escolar, sin tener estudio alguno que indicara a qué escuela asistiría, el lugar donde residiría y demás información propia de los especialistas en esta materia, y sin atención a los derechos del padre no custodio. Es decir, el proceso judicial que dio lugar a la autorización de relocalización de la apelada y los menores se apartó de los requerimientos que el Legislador impuso mediante la Ley 102 en este tipo de situaciones, los cuales, de cumplirse, proveen la mejor información posible para determinar el mejor bienestar de los menores.[8]

Tampoco pasa inadvertido que en la sentencia apelada el foro primario restringió a una sola llamada al día, en una hora específica (6:00 pm) la comunicación que el padre no custodio podría tener con sus hijos, los menores. ¿Sin un informe social o recomendación de una Trabajadora Social que precediera dicha determinación, con qué criterios se arribó a tal determinación? Es de notar que, al momento de la sentencia, el padre no custodio no había sido desprovisto de la patria potestad de los menores y **disfrutaba de su derecho a relacionarse con sus hijos <u>todas las semanas de domingo a miércoles</u>, resultado de una estipulación sobre relaciones filiales acordada entre los padres y acogida por el tribunal**

[8] Tanto en la moción inicial presentada por la apelada ante el TPI, como en el escrito en cumplimiento de orden presentado ante nosotros, se hacen graves imputaciones contra la parte peticionaria, que, **de ser probadas**, tendrían consecuencias al momento de determinar dónde se encuentra el mejor bienestar de los menores. Pero aún tales asuntos tendrían espacio para ser discutidos y sopesados ordenadamente a través del mismo proceso que instaura la Ley 102, en el que interferirán expertos en el trabajo social, y se le concederá oportunidad a las partes de confrontar testigos, e informes periciales, poniendo en condiciones al foro primario de tomar determinaciones informadas.

mediante resolución.[9] ¿Cómo resultó tan sencillo quitarle a un padre no custodio unos derechos estipulados sobre el tiempo en que podía relacionarse con sus hijos, a una sola llamada al día?

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "[e]l derecho a mantener relaciones con sus hijos es tan importante que los tribunales pueden regular las relaciones paterno-filiales, pero no pueden prohibirlas totalmente, a menos que existan causas muy graves para hacerlo. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 162, 775 (1985). El derecho a las relaciones paterno-filiales debe entenderse lo más liberalmente posible sin escatimar el tiempo que el niño pueda estar con el progenitor que no lo tenga en custodia. *Íd.* en la pág. 776; *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 527 (1977). Además, un tribunal enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno-filiales, no puede actuar livianamente, debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente, para lo cual tiene a su haber ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes. *Peña v. Peña II*, 164 DPR 949 (2005).

Relacionado con lo anterior, el curso decisorio tomado por el tribunal *a quo* tampoco refleja la aplicación de los principios de la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley 223-2011, 32 LPRA Sec. 3181, que establece como política pública la protección y garantía de los mejores intereses de los menores, la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos como primera alternativa, así como la promoción de la participación de ambos progenitores en las actividades de los hijos.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expresados, revocamos el dictamen apelado. A tenor, se ordena la restitución de los asuntos entre las partes a como se encontraban previo a la Resolución revocada, lo que incluye que la apelada

[9] Véase las págs. 5-11 del Apéndice.

junto a los menores, regresen de inmediato a nuestra jurisdicción, y se continúen las relaciones paterno-filiales con el padre no custodio. El Tribunal de Primera Instancia deberá iniciar los procedimientos sobre la solicitud de relocalización promovida por la apelada, pero dando cumplimiento riguroso a todos los requisitos dimanantes de la Ley 102 y la jurisprudencia que dictamina los pasos a seguir al determinar lo que constituye el mejor bienestar del menor, lo que incluye referir a las partes a la Oficina de Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para que se inicie la investigación correspondiente. De conformidad, el foro primario pautará una vista en la fecha más próxima, para impartir instrucciones a las partes sobre el proceso a seguir, de acuerdo con lo aquí establecido, y velará porque la apelada cumpla nuestra Orden de que los menores regresen a Puerto Rico en la fecha más próxima no mayor de **15 días**, so pena de desacato.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones